



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00312-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 124 de 2022
ACCIONANTE	LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO CC N° 70.107.287
ACCIONADAS	-CASA EDITORIAL EL TIEMPO -CASA EDITORIAL SEMANA -EL TURBION -AGENCIA PI -LA SILLA VACIA
VINCULADAS	-EL ESPECTADOR
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, INTIMIDAD, BUEN NOMBRE y HABEAS DATA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, identificado con la C.C. N°. 70.107.287, interpuso acción de tutela, afín de que se amparen los derechos fundamentales a la: intimidad, buen nombre y habeas data; y en contra de: CASA EDITORIAL EL TIEMPO, CASA EDITORIAL SEMANA, EL TURBION, AGENCIA PI, LA SILLA VACIA. Y donde se precisó vincular además de manera oficiosa a: El ESPECTADOR; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, en base a los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la tutelante, que el 9 de mayo del 2022, envió carta al correoservicioalcliente@eltiempo.com de la casa editorial el tiempo, solicitando la eliminación de las noticias relacionadas con su persona, ya que las mismas vulneran los derechos fundamentales invocados y aduce que en de junio del 2022, le dieron respuesta negativa, a pesar de que las noticias publicadas fueron de hace muchísimos años, y las mismas hablan de “calumnias”, tal y como se demuestra en el inhibitorio de la Fiscalía. En igual sentido, gestionó ante el Diario El Espectador, enviando solicitud de eliminación de los links respectivos, los días 19 y 23 de mayo de 2022, respectivamente. De igual forma, actuó frente a: El UNIVERSO, el 19 de mayo de 2022 y en SEMANA el 13 de junio de los corrientes.

En razón a lo anterior, insiste la parte actora se elimine los links que considera violatorios a los derechos invocados, aunado a que: “... son noticias muy antiguas de hechos acontecidos hace más de 15 años y en concordancia con la línea jurisprudencial que se ha ido formando frente al tema deberían de ser eliminados ya que se habla de una especie de derecho al olvido en internet, aparte los mismos se basan en calumnias tal y como lo demuestra el inhibitorio de la fiscalía”.

Respecto a sendas solicitudes a los medios: EL TURBION, indica que no proporciona un link donde pueda solicitarse la eliminación de las noticias respectivas. En igual sentido, frente a la AGENCIA PI, Blog ROSA ROJA y finalmente respecto a LA SILLA VACIA, se limita a referir el link solamente.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, y por lo tanto, ordene a los medios de comunicación accionados: la eliminación de la noticias o contenidos dañinos para sus derechos y libertades. Es decir, la eliminación de los links mencionados en esta tutela y de éste no ser posible, solicita la desindexación de los links mencionados y/o el cambio de su nombre y el de sus familiares por sus iniciales, es decir, cambiar Juan Gonzalo Ángel Restrepo por J.G.A.R y su nombre Luis Guillermo Ángel Restrepo por L.G.A.R.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por no reunir los requisitos descritos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 y demás modificatorios, como lo son el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros, la presente acción constitucional se inadmitió mediante auto del 11 de agosto hogaño y se le dieron 3 días contados a partir de la notificación al tutelante para que subsanara los requisitos exigidos. Consecuentemente, el tutelante, allegó escrito de subsanación a esta agencia judicial, el día 18 de agosto de los corrientes y en los términos de ley. Por lo que, mediante auto del 19 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Igualmente, se le advirtió al tutelante el por qué se admitía la acción de tutela, pese no acreditar la totalidad de las pruebas y requisitos exigidos. En dicha ocasión se justificó por qué no se tendrían en cuenta dos de los diarios y/o blogs de comunicación referidos en la acción de tutela, éstos: son El Universo y Rosa Roja.

Posterior a revisar las respuestas de SEMANA y EL TIEMPO, allegadas al despacho el 23 de agosto hogaño, y el presupuesto fáctico; mediante auto del 24 de agosto de los corrientes, se precisó vincular de manera oficiosa al Diario EL ESPECTADOR. Asi mismo, dadas las respuestas obtenidas por los diarios indicados, donde aluden la existencia de Resoluciones inhibitorias, proferidas: *"...en primera instancia por la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos "por atipicidad de la conducta" confirmada por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos el pasado 24 de junio del 2022"*. Y también mencionado, por la parte actora, pero no aportada pese a solicitud previa, lo cual es indicio grave en su contra. En ese sentido, se precisó oficiar a ambas Sedes de la Fiscalía, afín de que allegaran a esta agencia judicial tales, resoluciones inhibitorias a nombre del hoy tutelante. Para tales efectos, y dada la restricción en la información para obtener los correos para notificarles tal solicitud a cada sede especializada, se ofició a la Dirección Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, y atendiendo a los principios de solidaridad y colaboración armónica constitucional, para que a través de ésta, se enterara tanto a la Fiscalía 35 y 17 Especializadas contra el Lavado de Activos del requerimiento indicado, o en su defecto, posibilitara los inhibitorios requeridos.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

-LA SILLA VACIA: Mediante respuesta allegada a esta agencia judicial el 23 de agosto hogaño, refiere la directora de la entidad que el tutelante no ha demostrado la presentación de ninguna petición, por lo que mal puede alegar una supuesta violación al derecho de petición de su parte. Agrega que las publicaciones de “La Silla Vacía” cumplen con todos los requisitos de veracidad, imparcialidad y pertinencia, por lo que no existe ninguna violación a ningún derecho fundamental del señor Ángel. Por lo tanto, rechaza de forma total y completa las pretensiones del escrito de tutela.

Insiste la entidad que en la tutela no se alega la presentación de derecho de petición alguno, como sí ocurre con los medios de comunicación relacionados en los acápites primero al cuarto. Y ese problema es por el que fue inadmitida inicialmente la tutela, y no fue subsanado, itera, pues ni siquiera hay prueba fehaciente al respecto. Al no existir una solicitud de rectificación previa –que *“pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”*. en este caso, como requisito de procedibilidad, para acudir a la acción de tutela, según lo plasma la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y no se demostró la tutela se torna improcedente frente a la entidad accionada. Agrega, además, que las alegaciones genéricas no tienen sustento por varios motivos, no prueba la existencia de un daño, la mala imagen de una persona no basta para limitar los derechos a la información y expresión, parafraseando al máximo tribunal constitucional, que es que cuando un medio hizo un esfuerzo serio por verificar, constatar y contrastar fuentes, no vulnera esos derechos, incluso si la información no es favorable para determinada persona, entre otras consideraciones.

-CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.: Mediante respuesta del 23 de agosto de 2022, evidencia la compañía que la pretensión del accionante versa sobre la eliminación de los acontecimientos relatados en las notas periodísticas publicadas por el medio de comunicación, de las cuales no cuestiona su contenido como tampoco apunta a calificarlas de inexactas o erróneas en aras de generar su rectificación, por tanto, echa de menos los hechos y circunstancias de fondo relacionados con las mismas. Y es claro que lo que busca con su pretensión es ampararse en el derecho al olvido y al contenido de las resoluciones inhibitorias de inicio de instrucción penal, proferidas en primera instancia por la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos *“por atipicidad de la conducta”* confirmada por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, el pasado 24 de junio del 2022. Y además, estima encontrarse amparado por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional en sentencia de tutela T-277 de 2015, sin embargo, vale la pena destacar que la misma jurisprudencia a la que éste alude, dice que: *“Si bien el derecho de la persona a que se restrinja el acceso a la información relativa a la conducta que quebrantó las normas penales se origina desde el momento mismo en que el procedimiento penal concluye a su favor, si el medio desconoce dicha situación, deberá proceder de forma oficiosa a limitar el acceso a la información, tan pronto se entere de dicha situación o cuando lo solicita la persona interesada.”* (negrita y subrayado propio). Empero hace la salvedad de que el proceso aún no ha concluido a favor del accionante en la medida en que conforme a la normativa del artículo 328 de la Ley 600 de 2000, bajo cuyo amparo se dio trámite al pronunciamiento inhibitorio de las aludidas fiscalías, establece que: *“La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a*

petición del denunciante o de querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla." Por tal razón, resalta el diario accionado, que las resoluciones inhibitorias proferidas aludidas pueden ser revocadas a pesar de su ejecutoria, y, sus efectos son atinentes exclusivamente al objeto de la indagación.

Siendo ello así, concluye que a pesar de que en la Resolución del 24 de junio de 2022 expedida por la Fiscalía Especializada 17 Lavado de Activos, mediante la cual se impartió confirmación a la de primera instancia de la Fiscalía 35 de tal especialidad, se hizo alusión a la atipicidad de la conducta de Lavado de Activos relacionada con ciertas actividades del accionante. Tales resoluciones no se proyectan respecto a otras actividades en que este u otros medios de comunicación hayan informado de hechos atribuidos a dicho accionante, ajenos a sus actuaciones y, respecto de los cuales hábilmente se pretende, hubieren quedado cubiertos por las resoluciones inhibitorias aludidas.

Aclara la entidad que conforme a la normativa transcrita, no hay duda e itera que en eventos como el presente, la ejecutoria es simplemente formal, en la medida en que las resoluciones inhibitorias son susceptibles de revocatoria siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlas, situación que permite afirmar que las consideraciones argüidas por el accionante, carecen de sustento tanto fáctico como jurídico, en cuanto bajo el techo de las resoluciones inhibitorias se pretende obtener asilo de acontecimientos relatados en las mismas, pero ajenos por supuesto de la conducta materia de la indagación de Lavado de Activos. Por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

-PUBLICACIONES SEMANA S.A.: A través de escrito del 23 de agosto de 2022, aclara como consideración previa que pesar de que el accionante afirma haber remitido previamente derecho de petición de eliminación de las notas en que fue mencionado su nombre a "CASA EDITORIAL DE SEMANA", después de realizar una búsqueda exhaustiva del mismo, su sistema no detectó su recepción, por lo que vale la pena recordar que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 247 CGP. *"Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."*, en este entendido, es evidente que el pantallazo aportado por el accionante no permite reconocer la originalidad del mensaje y mucho menos la recepción por parte de SEMANA al derecho de petición. De lo anterior, subraya la entidad que, es evidente que la impresión del envío del correo electrónico a entidad, aportada como prueba por parte del accionante, no permite reflejar la autenticidad del envío de la comunicación a dicho medio de comunicación, que como ya se mencionó, e insiste que hasta la fecha no ha recibido la petición para estudio, análisis y posterior respuesta formal, tanto así que aducen desconocer las pretensiones específicas que pretende el accionante.

Agrega la entidad que al no contar con el derecho de petición, el accionante estaría incurriendo en el incumplimiento del requisito de procedibilidad para el evento de que su solicitud estuviera orientada a obtener por vía judicial la rectificación de las publicaciones de este medio, las que puntualmente no relaciona en su demanda, a excepción de la atinente a la solicitud de eliminación de la nota titulada: *"Luis Guillermo Ángel Restrepo detrás del*

*Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

asesinato de Arturo Piza," la que de haber sido supuestamente incluida en su derecho de petición, reiteramos que no pudo haber sido captada en nuestro sistema de comunicaciones a pesar de lo afirmado por el demandante en su escrito.

Respecto a las resoluciones inhibitorias proferidas por las fiscalías de lavado de activos, estas pueden ser revocadas a pesar de su ejecutoria y sus efectos son atinentes exclusivamente al objeto de la indagación. En este orden de ideas, lo primero que fácilmente se detecta es que el promotor del amparo no apunta a calificar de inexactas ni erróneas las noticias en su momento emitidas por éste medio de comunicación en aras de generar su rectificación, sino que las pretensiones del libelo (de ampararse en el derecho al olvido), se encuentran dirigidas a la búsqueda directa de su eliminación pretendiendo ampararse en el contenido de las resoluciones inhibitorias de inicio de instrucción penal proferidas en primera instancia por la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos por atipicidad de la conducta y confirmada por la Fiscalía 17 de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos del pasado 24 de junio del año en curso, en cuyo contenido estima encontrarse amparado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal constitucional en la Sentencia de tutela T-277 de 2015 y según la cual: *"Si bien el derecho de la persona a que se restrinja el acceso a la información relativa a la conducta que quebrantó las normas penales se origina desde el momento mismo en que el procedimiento penal concluye a su favor, si el medio desconoce dicha situación, deberá proceder de forma oficiosa a limitar el acceso a la información, tan pronto se entere de dicha situación o cuando lo solicita la persona interesada."*, sin embargo, reprocha el medio escrito accionado que el procedimiento aún no ha concluido a favor del demandante, en la medida en que conforme a la normativa del artículo 328 de la Ley 600 de 2000, establece que: *"La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o de querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla."*, en ese sentido, dichas resoluciones están relacionadas exclusivamente a la conducta de Lavado de Activos y no están relacionadas a otras actividades informadas por los medios de comunicación. En ese sentido, carecen de sustento tanto fáctico como jurídico las pretensiones de la parte actora, en cuanto las resoluciones inhibitorias están relacionadas con acontecimientos relatados en materia de Lavado de Activos, lo que concluye que las demás conductas distintas a ésta, son excluyentes y ajenas a las resoluciones.

Finalmente, menciona la Corte Constitucional en su sentencia de unificación SU-056-95 que se pronunció respecto a la presunción de la buena fe del periodista, además, de que es el tutelante quien debe arribar la carga probatoria que pruebe la inexactitud o falsedad de los hechos situación que no demostró. En atención a lo indicado, solicita la entidad se sirva denegar las pretensiones del actor.

-EL ESPECTADOR: Mediante comunicación del 25 de agosto de 2022, informa que efectivamente recibió un derecho de petición de parte de la tutela y que envió respuesta formal al peticionario el día 9 de agosto hogaño con el siguiente texto:

"Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022
Señor
Luis Guillermo Ángel Restrepo
garpo18925@gmail.com
Ref.- Sus comunicados de fecha 19 y 23 de mayo de 2022

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a los comunicados de la referencia, en los que solicita “la eliminación o modificación y/o indexación de la noticia” de las noticias tituladas “la carta que enfrenta a tres hombres polémicos de fecha 25 de julio de 2009, y “Los expedientes engavetados contra los hermanos ángel” de fecha 15 de noviembre de 2019, de manera atenta le informamos que basados en nuestra autonomía editorial, desde el pasado 13 de julio decidimos desindexar las siguientes publicaciones de nuestra página web (actividad en Search Console y robot txt, para que no se vean en motores de búsqueda):
<https://www.elespectador.com/judicial/la-carta-que-enfrenta-a-tres-hombres-polemicos-article-152571/>
<https://www.elespectador.com/judicial/los-expedientes-engavetados-contra-los-hermanos-angel-article-891367/>
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-expedientes-engavetados-contra-los-hermanos-angel/>
Atentamente,
(...)”

Y acota frente a los demás hechos que no le constan. Con respecto a lo indicado se precisa que se configuró una “carencia actual de objeto por daño consumado”; donde la vulneración o amenaza del derecho fundamental que presuntamente produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, simplemente cesó en la misma fecha en que El Espectador dio respuesta a su petición. Insiste la entidad que no existe en el caso en concreto, la inminencia que exija la toma inmediata de medidas para evitar un perjuicio irremediable, no existe la urgencia de parte del accionante por salir de ese perjuicio inminente, ni mucho menos existe gravedad alguna de los hechos, que hagan evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, máxime cuando estamos en presencia de un hecho superado.

-LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -FISCALÍA 17 DECLA-: En atención al oficio realizado por esta agencia judicial a dicha dependencia y a la Fiscalía 35 DECLA y la Dirección Contra el Lavado de Activos, indica mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2022, que adjunta copia de la resolución de fecha 24 de junio de 2022, junto con la constancia de ejecutoria, proferida dentro del Radicado 10200 L.A SIJUF. 5856, a través de la cual ese despacho Ratifica la resolución INHIBITORIA proferida el 24-01-2013, que en su momento profiriera dentro de esta investigación la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos, en 25 folios.

ACERVO PROBATORIO

-TUTELANTE:

-Constancia de envío de la petición dirigida a Casa Editorial El Tiempo. Data: No se observa.

Constancia de envío de la petición dirigida al Universo. Data: 19 de mayo de 2022. Y dirigido al correo electrónico: webmaster@eluniverso.com.

-Constancia de envío de la petición dirigida al Espectador. Data: 19 de mayo de 2022. Y dirigido al correo: electrónico servicioalcliente@elespectador.com, batabasemarketing@elespectador-cromos.com y el 23 de mayo de 2022.

-Constancia de envío de la petición dirigida al Espectador. Data: 13 de junio de 2022. Y dirigido al correo juridica@semana.com, y protecciondedatos@semana.com

-Respuesta del Tiempo del 9 de junio de 2022 a la solicitud recibida el día 19 de mayo del 2022 y alcance de respuesta del 15 de junio de 2022.

-Links de cada accionada a suprimir, según se relacionan en el escrito de tutela.

-CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.:

Anexo:

-Certificado de existencia y representación.

-PUBLICACIONES SEMANA S.A.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

-Certificado de existencia y representación.

-Periódico EL ESPECTADOR.

-Respuesta del 9 de agosto de 2022 al tutelante.

Anexo:

-Certificado de existencia y representación.

-LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION -FISCALÍA 17 DECL-(Entidad oficiada):

-Resolución de fecha 24 de junio de 2022, junto con la constancia de ejecutoria, proferida dentro del Radicado 10200 L.A SIJUF. 5856, a través de la cual ese despacho Ratifica la resolución INHIBITORIA proferida el 24-01-2013, que en su momento profiriera dentro de esta investigación la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si los derechos fundamentales invocados por el accionante, le están siendo vulnerados por los diarios, revistas, periódicos accionados y vinculados, al omitir brindar respuesta a la petición solicitada, encaminada a la eliminación de la noticias o contenidos dañinos para sus derechos y libertades y/o la desindexación de los links mencionados y/o el cambio de su nombre y el de sus familiares por sus iniciales, es decir, cambiar Juan Gonzalo Ángel Restrepo por J.G.A.R y su nombre Luis Guillermo Ángel Restrepo por L.G.A.R.

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17.Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante solicitó desde el 9 de mayo del 2022, a la casa editorial el tiempo, solicitando la eliminación de las noticias relacionadas con su persona, ya que las mismas vulneran los derechos fundamentales invocados y aduce

que en de junio del 2022, le dieron respuesta negativa, a pesar de que las noticias publicadas fueron de hace muchísimos años, y las mismas hablan de “calumnias”, tal y como se demuestra en el inhibitorio de la Fiscalía. En igual sentido, gestionó ante el Diario El Espectador, enviando solicitud de eliminación de los links respectivos, los días 19 y 23 de mayo de 2022, respectivamente. De igual forma, actuó frente a: El UNIVERSO, el 19 de mayo de 2022 –*El cual se consideró en esta vez, por lo ya aludido en el auto admisorio, al pertenecer a un país extranjero*-, y en SEMANA el 13 de junio de los corrientes. No obstante, ya han pasado más de 3 meses desde la primera solicitud, sin obtener al parecer respuesta de fondo de la mayoría de los diarios, periódicos y revistas indicadas. No obstante, tal solicitud esta justificada en la Resolución inhibitoria de fecha 24 de junio de 2022 proferida por la Fiscalía 17 DECLA, que tuvo origen en razón del informe No. 2125 de la UIAF del 20 de enero de 2010, relacionado con actividades del hoy tutelante y otros; esto aunado a que los links que pretende el actor sean suprimidos datan de vieja data, respecto a la fecha de interposición de la acción de tutela. Lo que pone en entredicho por esa parte la inmediatez, requisito indispensable para presentar esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de la presunta respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición, per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, pues dada la falta de firmeza de una resolución inhibitoria por su carácter per se de acuerdo a lo indicado en los artículos: 325 a 328 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso de marras, en tanto, en cualquier momento de arribarse nuevas pruebas, se puede reabrir el caso y retomar las investigaciones correspondientes para proceder de conformidad.

Además, ha de considerarse que a falta de pruebas en este caso y según se infiere la omisión del tutelante de aportar los derechos de petición correspondientes y referidos en la acción de tutela, asociado a las aseveraciones de varias accionada asintiendo en que no se les allegó solicitud de ratificación alguna, pierde sentido y se desdibuja el requisito de subsidiaridad exigido para procurar las pretensiones del actor mediante esta acción constitucional.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, y aunque no se invocara se infiere abiertamente del escrito y sentido de las pretensiones, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

-Derechos en tensión frente a la libertad de expresión -honra y buen nombre:

Es evidente que en el caso sub lites se presente dicha colisión y pese de la protección reforzada de la libertad de expresión, en algunos casos de colisión con otros derechos como la honra y el buen nombre, puede limitarse su ejercicio, en razón a que todo individuo, sin importar su condición, ha de contar con un núcleo irreductible de protección, subraya el alto tribunal.

Sobre la honra y el buen nombre-intimididad: Es reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional al resaltar en sentencia unificada, que: *"... En efecto, el artículo 15 superior establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)"*. (...) **El derecho al buen nombre** ha sido entendido como la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y, además, constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal. De otro lado, la Corte ha explicado que guarda una relación de interdependencia material con el derecho a la honra, de manera que la afectación de uno de ellos, generalmente concibe vulneración del otro.

Su desconocimiento se presenta cuando se difunde información falsa o errónea, o se afecta la reputación o el concepto de una persona como consecuencia de expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva adicionalmente la transgresión de su dignidad humana^[163].

107. La titularidad de este derecho también ha sido reconocida a las personas jurídicas. En sede de control abstracto este Tribunal ha determinado que "los derechos a la honra y al buen nombre también son predicables de las personas jurídicas, pero con un ámbito mucho más restringido que el que se predica de los individuos. Esto debido a que dichos entes pueden ver afectada su reputación o prestigio, el cual si bien no tiene la misma naturaleza subjetiva del derecho fundamental de los individuos, sí es un bien jurídico susceptible de ser protegido, esencialmente desde un punto de vista patrimonial"^[164].

En tal sentido, según la jurisprudencia la referida protección recae sobre el denominado "good will", esto es, "el derecho al buen nombre de una persona jurídica y que puede ser estimado pecuniariamente"^[165]. Al respecto, se ha decantado que "en la medida en que las personas jurídicas no pueden ser declaradas penalmente responsables, esto también excluye que sean consideradas como víctimas en el caso de afectación a su honra y al buen nombre. Esto, por supuesto, sin perjuicio de la justiciabilidad del daño a la reputación de las personas jurídicas, la cual puede ser lograda por otros medios diferentes a la responsabilidad penal". Si bien la Corte ha señalado que a las personas jurídicas se les excluye la posibilidad de reclamar penalmente las afectaciones a los derechos a la honra y al buen nombre^[167], ello no es óbice para que su

justiciabilidad se logre por medios judiciales diferentes (*supra* f.j. 68). Ver Sentencia SU 420 de 2019.

Derecho al buen nombre y al habeas data-fundamental/derecho al buen nombre y habeas data-Carácter autónomo. En ese sentido ha plasmado en diversas sentencias el alto tribunal que: *"...El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (...) a Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el **habeas data** es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: "conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos". Al respecto a modo de ejemplo ver las sentencias: T-176A de 2014 y T-509 de 2020.*

-Improcedencia de la tutela para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Situación asociada al principio de subsidiariedad ya aludido, y en relación a casos asociados a la libertad de expresión en redes sociales. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al afirmar que: *"Por regla general, la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales. Esto es así, dado que existen diferentes mecanismos de autocomposición, acciones y recursos judiciales ordinarios que permiten proteger los derechos a la honra, buen nombre e intimidad o cualquier otro derecho que pueda verse afectado por la divulgación de datos, información y mensajes falsos o difamatorios por estos medios digitales. En concreto, el afectado con una publicación en redes sociales puede proteger sus derechos fundamentales por medio de (i) la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) la reclamación ante la plataforma donde se divulgó la información y (iii) las acciones penales y civiles ordinarias. Estos mecanismos de autocomposición y medios judiciales ordinarios de defensa son prima facie idóneos y efectivos".* Ver Sentencia: T-275 de 2021.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que el señor LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, solicitó la protección de los derechos fundamentales a: *al buen nombre, intimidad y habeas data*; los cuales considera vulnerados por la entidades accionadas, al omitir respuesta a las peticiones solicitadas, encaminadas a la eliminación de la noticias o contenidos dañinos para sus derechos y libertades, y/o, la desindexación de los links mencionados, y/o, el cambio de su nombre y el de sus familiares por sus iniciales, es decir, cambiar Juan Gonzalo Ángel Restrepo por J.G.A.R y su nombre Luis Guillermo Ángel Restrepo por L.G.A.R. y teniendo como sustento la Resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía (no aporta con la acción).

En el caso sub examine, se tiene acreditado que el actor realizó las peticiones presuntamente, solicitando: *"la eliminación y en su defecto la modificación o desindexación de las noticias relativas a mi persona contenidas en su página web"*, en su orden: a la Casa Editorial el Tiempo –no se evidencia fecha de envío– al correo servicio al cliente; 19 de mayo de 2022 dirigido al Universo¹; en igual

1 Es de subrayar que mediante auto admisorio de 19 de agosto, se advirtió por qué no se vincularía a la presente acción Constitucional dicho Diario, entre otros, específicamente, al referir: "Se aclara además que, no se vincularan los siguientes sujetos procesales a la presente acción constitucional: *El Universo*, al ser un diario cuya sede se encuentra en Guayaquil-Ecuador, según se infiere de la página web de la editorial: <https://www.eluniverso.com/>; esto en tanto implica un ponerse entre dicho la falta de jurisdicción por parte de esta agencia judicial y todas luces es improcedente inmiscuirse a legislaciones diferentes a la colombiana.

sentido, el 19 de mayo de 2022 al Espectador y reiterada el 23 de mayo y 13 de junio hogaño. En igual medida, dirigido el 13 de junio de 2022 a la Revista Semana. Solicitudes de las cuales no se puede inferir el contenido de las mismas. Respuesta del Tiempo del 9 de junio de 2022, a la solicitud del 19 de mayo de 2022 y el alcance de respuesta del 15 de junio de 2022.

Considerando las peticiones referidas precedentemente y no invocado por el tutelante su protección, este Despacho, en aplicación de los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y dada la informalidad de la acción de tutela, analizará en especial la eventual vulneración también de ese derecho fundamental, ésto en cuanto lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues: *"el juez de tutela tiene la obligación de proteger todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentra vulnerados. (...)"*(2). Aunque se dificulta en detalle conocer el contenido de cada solicitud a falta del aporte en su mayoría de las mismas pese a ser requerido al tutelante y máxime si se ha de contrastar que sean coincidentes con lo peticionado en la acción de tutela.

En ese sentido, se ha de considerar en primer lugar a cuáles de las entidades accionadas se envió efectivamente la solicitud mencionada y a cuales no, análisis a considerar del siguiente modo: (i) Acreditación del envío efectivo del derecho de petición y eventual respuesta, respecto a: (a) Espectador, entidad que se vinculó de manera oficiosa dada la alusión realizada de la misma en el presupuesto fáctico, y según se observa en la respuesta aportada del 9 de agosto de 2022, le comunican al interesado que desde el 13 de julio se decidió desindexar las siguientes publicaciones de su página web:

<https://www.elespectador.com/judicial/la-carta-que-enfrenta-a-tres-hombres-polemicos-article-152571/>

<https://www.elespectador.com/judicial/los-expedientes-engavetados-contralos-hermanos-angel-article-891367/>

Mismas aludidas en el hecho segundo del escrito de tutela, no obstante, al verificarlos en la web aparecen aún publicitadas, pero evidentemente bloqueadas al intentar su acceso. (b) Casa Editorial el Tiempo: frente a la solicitud del 19 de mayo de 2022, el tutelante aporta respuesta misma del 15 de junio de 2022, que ratifica con los mismos argumentos en la contestación de la presente acción constitucional, en el cual no se accede a la petición del solicitante y que justifica más profundamente en la respuesta a la acción de tutela, al afirmar que la justificación evidente en la resolución inhibitoria indicada, gozan de una ejecutoria simplemente formal, pues son susceptibles de revocatoria, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlas, de ahí que el sustento del accionante, carece de fundamentos legales fácticos, enfatiza, dado que de las resoluciones en mención, pretende conseguir asilo de acontecimientos relatados en las mismas, pero impropios de la conducta materia de la indagación de Lavado de Activos.

El Blog "ROSA ROJA: crítica, práctica y dialéctica", tampoco se vinculará a la presente acción constitucional, pues al realizar la búsqueda de la página donde se encuentra la noticia de la cual el tutelante solicita su supresión: <https://socialistascolombia.wordpress.com/2020/07/31/cuando-el-matarife-puso-a-volar-los-carteles-de-la-cocaína/>; no se aportó dirección alguna a donde notificarla, incluso en el escrito que subsana la tutela, y tal como como lo refiere el actor: "dicha página web no proporciona ni un correo ni un medio por medio del cual se puedan realizar PQRS. Por lo tanto, no había forma de realizar la solicitud ya que la pagina no proporciona medio alguno para ejercer el derecho fundamental de petición incurriendo en una vulneración del mismo". Y luego de una búsqueda exhaustiva por parte de esta agencia judicial, incluso en la página web: socialistascolombia.wordpress.com, el resultado es el mismo, adolece de direcciones electrónicas y físicas, no hay números de contacto, ni dato alguno que permita vincularla al contradictorio, por ende, no se considerara en la presente acción constitucional".

2 Ver sentencia T-074 de 2018, donde se destaca, por ejemplo, las atribuciones del juez como director del proceso.

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.

Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el ítem anterior, se tiene que frente a las entidades anteriores ha de denegarse la pretensión del actor, pues es evidente que obtuvo respuesta de forma clara, congruente y de fondo a su solicitud, pese a que no fuere favorable a sus intereses. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha distinguido entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha sostenido que el derecho de petición *"se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta"*. Ver Sentencia T-058 de 2018. Es decir, no implica que se decida propiamente sobre la materia de la petición. Por el contrario, *"el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud"* ibíd.

En razón de que se acredita sendas respuestas a los diarios ya descritos y si bien puede configurarse en este caso un hecho superado, motivo para denegar la presente acción constitucional, este fenómeno queda subsumido, en la improcedibilidad de la misma, por los motivos que en adelante se expondrán.

(ii) No se acredita el envío y menos recepción del derecho de petición. (a) Semana. Frente al derecho de petición del 13 de junio de los corrientes, indica la revista que no le fue allegada solicitud alguna, pues lo pone en duda después de realizar una búsqueda exhaustiva del mismo, insiste en que su sistema no detectó su recepción, y dado que el pantallazo aportado por el accionante no permite reconocer la originalidad y autenticidad del mensaje y mucho menos la recepción al derecho de petición. Empero dilucida en esta oportunidad la improcedibilidad de conceder lo pretendido por la parte actora, pues insiste en que atenerse a la resolución inhibitoria en cuestión es un yerro pues las proferidas por las fiscalías de lavado de activos pueden ser revocadas a pesar de su ejecutoria y sus efectos son atinentes exclusivamente al objeto de la indagación, muy distinta al tema del artículo que pretende su eliminación. (b) La Silla Vacía, al igual que la anterior, manifiesta que no se le remitió derecho de petición alguno. afirmación ratificada incluso por el actor al afirmar que: *"La página web no proporciona un medio de contacto por medio del cual se pueda hacer PQRS. Esta página web no proporciona ni un correo ni un medio por medio del cual se puedan realizar PQRS. Por lo tanto, no había forma de realizar la solicitud ya que la pagina no proporciona medio alguno para ejercer el derecho fundamental de petición incurriendo en una vulneración del mismo"*. Situación similar acaecida con El Turbión y la AGENCIA PI, las cuales no respondieron la presente acción constitucional, y que, pese a las manifestaciones del tutelante, se notificaron a las direcciones electrónicas encontradas en sus páginas web, respectivamente, y tal como consta en la constancia de notificaciones.

En este agregado, es importante, traer a colación nuevamente que al no haber constancia de entrega ni de envío de los derechos de petición a las entidades atrás aludidas, es innegable que no se acreditó **el requisito de subsidiaridad** indispensable para acudir a la acción de tutela. A propósito del tema y en asuntos donde está en vilo la protección de los derechos fundamentales invocados en esta ocasión, es enfática la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar la procedibilidad de la acción de tutela, solo si la persona que se siente agraviada haya agotado: *"i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se*

habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación". Sentencia SU 420 de 2019, ver además la improcedencia de la tutela para resolver las controversias que surjan entre particulares, derivadas de la publicación de información, datos y mensajes en las redes sociales consignada también en la Sentencia T-275 de 2021 y referida en el aparte normativo. Así las cosas, para este despacho, el accionante no acreditó los requisitos para la protección constitucional, al omitir ni acreditar el envío efectivo de las solicitudes del caso. En ese sentido se declara improcedente la presente acción constitucional.

Decisión que se justifica, además, en que el actor no demostró la inminencia de la medida, para evitar un perjuicio irremediable, ni la urgencia ni gravedad que justifiquen la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, máxime si los links de los artículos de los cuales pretende se eliminen datan de tiempo atrás, así:

LINK A SUPRIMIR Y LA ENTIDAD	FECHA DEL ARTÍCULO Y TITULAR
EL TIEMPO: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1634746 https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4611168 https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4216770 -este link no está referido en el escrito de subsanación-	29 de junio de 2005 Nuevas denuncias del periodista coronel. 18 de octubre de 2012 E.U. Rastrea supuesto nexo entre Luis Guillermo Angel Restrepo y plata ilícita de los Ochoas y 26 de mayo de 2008, respectivamente Empresario Luis Guillermo Angel Restrepo perdió batalla legal contra la Dirección de Estupefacientes.
EL ESPECTADOR: https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-expedientes-engavetados-contralos-hermanos-angel/ https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-carta-que-enfrenta-a-tres-hombres-polemicos/	25 de julio de 2009 Titular: Los expedientes engavetados contra los hermanos Ángel 15 de abril de 2020 Titular: La carta que enfrenta a tres hombres polémicos
SEMANA: https://www.semana.com/opinion/expertos/articulo/luis-guillermo-angel-restrepo-detras-del-asesinato-arturo-piza/324690/	18-07-2012 Titular: Luis Guillermo Ángel Restrepo detrás del asesinato de Arturo Piza
EL TURBIÓN: https://elturbion.com/1368	21-03-2010 Titular: Traficante de drogas
AGENCIA PI: https://www.agenciapi.co/investigacion/narcotrafico/narcos-invisibles-en-la-mira	10-03-2021 Titular: Narcos Invisibles en la Mira
LA SILLA VACIA: https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/juan-gonzalo-angel-el-rey-de-la-television-por-cable	21-09-2010 Titular: Juan Gonzalo Ángel, el rey de la televisión por cable.

Fuente escrito de subsanación y respuestas de algunas las entidades accionadas.

Situación que aprovecha el tutelante para considerarse amparado por la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional en Sentencia T-277 de 2015, al considerar que son noticias muy antiguas y que deben ser eliminadas, contrario sensu, omitió que el aparte respecto al condicionamiento de tal medida siempre y cuando se demuestre que la conducta ilícita ha concluido. De ahí que no puede el actor justificar sus pretensiones basado en el inhibitorio de la Fiscalía, que ni siquiera aportó, y debió esta agencia judicial procurarlo en aras de verificar sus aseveraciones; en ese sentido, no es dable al actor basar lo equivocado de los señalamientos de cada uno de los artículos referidos en un inhibitorio de la fiscalía, específicamente, la Resolución de fecha 24 de junio de 2022, junto con la constancia de ejecutoria, proferida dentro del Radicado 10200

L.A SIJUF. 5856, a través de la cual la Fiscalía 17 DECLA ratifica la resolución INHIBITORIA proferida el 24-01-2013, proferida dentro de la investigación la Fiscalía 35 Especializada contra el Lavado de Activos. Documento que ha propósito quedó ejecutoriado con fecha posterior a las solicitudes indicadas preliminarmente. Decisión que se adoptó de cara a lo normado por la Ley 600 de 2000, teniendo en cuenta además que se trata de hechos acontecidos con anterioridad al 1 ° de enero de 2005, momento en que inicia su vigencia la Ley 906 de 2004. De ahí que es oportuno traer a colacion el articulado que refiere :
"Art. 325 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) establece la duración de la investigación Previa y preceptúa que se realizará en el término máximo de seis (6) meses, de los cuales se afirma que vencidos se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria..." así mismo, el artículo 327 ibídem consagra la figura de la RESOLUCION INHIBITORA y preceptúa: "... El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad". Pero no puede desconocerse la viabilidad de revocatoria, de ahí que en cualquier momento puede reiniciarse la investigación, lo anterior sin perjuicio del Artículo 328 el cual preceptúa los siguiente: "... La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla". Lo anterior para destacar la inevitable de la obligación de la Fiscalía de iniciar la investigación penal. Situación que no pasa desapercibida, incluso en la misma resolución aportada por la Fiscalía indicada, y donde en su contenido, se observa como en varias oportunidades desde el inicio de la investigación primigenia se ha tenido que desarchivar dado que aparecen nuevas pruebas y compulsan copias; por lo que es necesario revocar el auto inhibitorio y ordenar practicar pruebas según se alleguen.

Así mismo, es irrefutable que el tutelante, en aras de defender los derechos que presuntamente discurre vulnerados y en caso de considerar que con la negativa y omisión de suprimir los links que contienen referencias a su sentir adversas y que van en contravía de su intimidad, el derecho al habeas data y al buen nombre, al punto de configurarse en su contra la tipificación de un delito de parte de las entidades accionadas, cuenta con otro medio de defensa ante la justicia ordinaria penal, si es del caso, al considerar que están siendo violentados sus derechos fundamentales a causa de los artículos que reprocha y de los cuales exige su supresión de la red, dado se insiste al no cumplir con los requisitos para asirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues como se infiere las publicaciones cumplen con los requisitos de veracidad, imparcialidad y pertinencia propias de las mismas, basadas en el principio de la buena fe y la responsabilidad social, que le asisten, y si el tutelante no acredita ni cuestiona su contenido, en cuanto dichos artículos sean erróneos o inexactos, con pruebas fehacientes de lo cual adolece precisamente es acción constitucional, se torna improcedente como mecanismo para procurar sus intereses.

En razón a lo anteriormente indicado, se declarará IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, identificado con la C.C. N°. 70.107.287, no sin antes exhortarle a que atienda los requerimientos y solicitudes realizados por los funcionarios judiciales, pues la omisión en presentar pruebas fundamentales para el estudio de caso, como en esta ocasión ocurrió, cual fue no aportar el inhibitorio de la Fiscalía,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustento principal para justificar sus solicitudes, conllevan a dificultar la labor de los servidores judiciales en procura de impartir justicia y tomar decisiones circunscritas a la seguridad jurídica y la certeza que la caracterizan. Además, pone en entredicho la carga de la prueba que le asiste al tutelante en aras de acreditar los argumentos fácticos y las pretensiones. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado: “...que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario ...”. Sentencia T-511 de 2017. Ante la omisión de atención, solidaridad y cuidado, propios del accionante, no puede entonces esta juez constitucional, sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentó la parte, a través de la facultad para solicitar las pruebas de oficio en los casos como éste, en los que el actor no aportó los documentos que sustentan sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional, interpuesta por LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, identificado con la C.C. N°. 70.107.287, interpuso acción de tutela, afín de que se amparen los derechos fundamentales a la: intimidad, buen nombre y habeas data; y en contra de: CASA EDITORIAL EL TIEMPO, CASA EDITORIAL SEMANA, EL TURBION, AGENCIA PI, LA SILLA VACIA. Y donde se precisó vincular además de manera oficiosa a: EL ESPECTADOR; en cabeza de sus directores y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor LUIS GUILLERMO ANGEL RESTREPO, identificado con la C.C. N°. 70.107.287, para que en adelante atienda los requerimientos y solicitudes de los funcionarios judiciales, cumpliendo con su deber de la carga de prueba, que indiscutiblemente le asiste, y le incumbe en su calidad de accionante, y en aras de facilitar al juzgador de tutela, la toma de decisiones con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado y de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077dd2228e7ae8fb119628094353e454e7f38e4347fc6f9237499228697b3443**

Documento generado en 26/08/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>